



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 literales g y h y numeral 3 (artículo 125 CPACA)

Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)

Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)

Artículo 64 L. 2080 de 2021 (artículo 244 CPACA)

Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: Lina María Alvis Slagado

Fecha: 18 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mercedes Leonor Aguas Ramos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fomag Y Otros

A. CUESTIONES PRELIMINARES Y REVISIÓN DEL TRÁMITE IMPARTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algún magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI

NO

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que *"cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente"*

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI

NO

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto:

2. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

3. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

X

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI

NO

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

4. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI

NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

5. TRASLADO

Constate si al recurso se le corrió traslado en el trámite de primera instancia

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales
- Por Secretaría
- Por ningún medio X

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 64 inciso 2 numeral 3 Ley 2080/21)

6. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

SI

NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

7. EFECTO EN QUE SE CONCEDIO EL RECURSO

¿El recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde?

Fue concedido en el efecto que le corresponde: suspensivo.

(Inciso final artículo 325 CGP)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

DECIDIR DE FONDO

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO

EXPEDIR PROVIDENCIA PARA ACLARAR EFECTO DEL RECURSO

COMENTARIOS:

El recurso de apelación fue interpuesto contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal concedida (numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011).

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA IMPARTIR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI

NO

(Artículo 20, numeral 2 literales g y h y numeral 3 Ley 2080/21)

2. COMPETENCIA DEL SUPERIOR

Identifique los argumentos del recurso de apelación. Según el inciso 3 del artículo 328 del CGP solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso de apelación, condenar en costas y ordenas copias (ver adicionalmente artículo 320 CGP)

Argumenta el recurrente que contrario a lo manifestado por el Juez, radicó en oportunidad legal, a través del correo electrónico del Juzgado Administrativo <admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co> memorial que cumplía con lo requerido en el auto inadmisorio.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

La decisión de primera instancia debe revocarse atendiendo el principio de pro actione y la buena fe en las actuaciones de los particulares (para el caso, de los apoderados judiciales), pues, si bien, en la base de datos Tyba y en las constancias secretariales obrantes en el expediente, no se anuncia que se hubiese recibido el mentado memorial de subsanación, lo cierto es que la recurrente, con el pantallazo aportado, demuestra haber enviado el mismo, desde el correo registrado en SIRNA a aquel dispuesto por el Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Tal documento presentado a la segunda instancia debe considerarse como prueba válida, por ende, soporta que se pueda revocar la providencia apelada.

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA APELADA DEBE:

CONFIRMARSE TOTALMENTE

CONFIRMARSE PARCIALMENTE

REVOCARSE